



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 861 -2023-MPCP

Pucallpa, 22 DIC. 2023

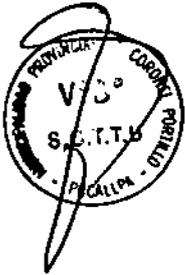
VISTOS: El Expediente Interno N° 48120-2021, la Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 03/07/2023, el Escrito N° 02, de fecha 17/07/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Escrito S/N, de fecha 03/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 878-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/08/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 13789-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 02/03/2022 (obrante a folios 5), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000006949, conforme lo establece el artículo 259° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR** nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo establece el artículo 259° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contra: **OSCAR ALBERTO CARRAZCO LARRAÑAGA** identificado con DNI N° 00106421 por la comisión de la infracción de código M3 cuya descripción de la conducta literalmente señala: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 0.50 de la UIT, vigente al momento del pago; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** al administrado en el domicilio in situ ubicado en **JR. BOLIVAR 473 – CALLERIA**, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, cumplan con realizar el pago de la infracción o presentar el descargo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito y numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)" el cual fue debidamente notificado el 09/06/2023 (obrante a folios 6);

Que, con Escrito S/N, de fecha 16/06/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 8 al 10), el administrado Oscar Alberto Carrasco Larrañaga, presentó descargo contra la Resolución Gerencial N° 13789-2022-MPCP-GM-GSCTU;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 03/07/2023 (obrante a folios 17), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **OSCAR ALBERTO CARRAZCO LARRAÑAGA**, como el infractor principal y a los Sres. **CARMEN ROSARIO SANDOVAL OCHAVANO DE HERNANDEZ** y **CHRISTOPHER PAUL HERNANDEZ LARRAÑAGA** como responsables solidarios de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código M.3, conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT, hacer efectivo el cobro de la papeleta de infracción N° 000006949, emitida el 21 de Junio del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito M.3 con una calificación de **MUY GRAVE**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de placa Nacional de Rodaje 8036-7U; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** al Área de Control



de infracciones y al Área de Control de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir con la **INHABILITACIÓN** para obtener licencia de conducir al conductor **OSCAR ALBERTO CARRAZCO LARRAÑAGA**, por el periodo de tres (03) años debiendo computarse desde el 21 de junio del 2020, hasta el 21 de junio del 2023; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios-Aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC. (...); el cual fue debidamente notificado al infractor principal el 10/07/2023 (obrante a folios 18); asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 18735-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 20), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio de los responsables solidarios en fecha 12/07/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción;

Que, con Escrito N° 02, de fecha 17/07/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 22 al 25), el administrado Oscar Alberto Carrazco Larrañaga, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 03/07/2023;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 03/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 31 al 33), el administrado Christopher Paul Hernández Larrañaga, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 03/07/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);”**

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: **“Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...);”**

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito N° 02, de fecha 17/07/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 10/07/2023, por lo



que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "02/08/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 03/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el responsable solidario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 12/07/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "04/08/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE OSCAR ALBERTO CARRAZCO LARRAÑAGA (INFRACTOR PRINCIPAL).

El recurrente alega lo siguiente:

➤ "1. Con fecha 10/07/2023 se me notifica con la Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU que contraviene el artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito, estando a que la contravención a las normas reglamentarias hace nula la resolución emitida.

2. El citado artículo 336 señala que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede, reconocer voluntariamente la infracción mediante el pago de un porcentaje de la multa; y, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente, dará por concluido el procedimiento administrativo. Dicho esto, revelo que mi hermano, CHRISTOPHER PAUL HERNANDEZ LARRAÑAGA, en calidad de propietario del vehículo de placa 8036-7U y responsable solidario, realizó el pago de la multa el 23/09/2022, en mérito de los beneficios otorgados en la Ordenanza Municipal N° 020-2022-MPCP, generándose el Recibo N° 135-0000049568. Este recibo prueba que la obligación no tributaria causada por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000006949 de fecha 21/06/2020, se había cumplido y como consecuencia el procedimiento sancionador, concluye con el pago. Ello prueba la contravención al artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito, ya que, si el procedimiento concluyó, no es jurídicamente posible imponer una nueva multa y sanción, por el mismo hecho. (...)" ; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido la Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, alega que la resolución impugnada contraviene el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, ya que la misma señala que una vez recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, puede reconocer voluntariamente la infracción mediante el pago de la multa, y ante tal pago la Municipalidad dará por concluido el procedimiento administrativo, supuesto que se cumplió, toda vez que, el responsable solidario realizó el pago de la multa el 23/09/2022 en mérito a los beneficios otorgados en la Ordenanza Municipal N° 020-2022-MPCP, generándose para tal el Recibo N° 135-0000049568 y como consecuencia el procedimiento sancionador habría concluido con el referido pago, no siendo jurídicamente posible imponer una nueva multa y sanción por el mismo hecho;

RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CHRISTOPHER PAUL HERNANDEZ LARRAÑAGA (RESPONSABLE SOLIDARIO).

El recurrente alega lo siguiente:

➤ "2.1. Que, en el presente caso se tiene que la resolución gerencial recurrida ha resuelto en su artículo segundo: "ENCARGUESE a la Gerencia de Servicios Públicos de Administración Tributaria – GSAT, hacer efectivo el cobro de la papeleta de infracción N° 000006949, emitida el 21 de junio del 2020 (...)" . Al respecto, es importante precisar que la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano de



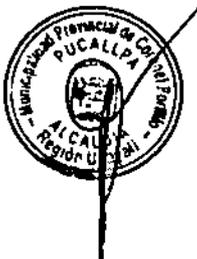
esta comuna, no tuvo en consideración que el administrado ya realizó el pago total de dicha papeleta, la cual se acredita con el Recibo N° 135-0000049568 de fecha 23 de setiembre del 2022.

(...)

2.4. Como se muestra, se puede inferir de los párrafos precedentes, que en la fecha de expedirse la resolución gerencial recurrida, dicha infracción de tránsito ya se encontraba pagada en su totalidad; por lo que, se debió tener por cancelado la misma y por ende resolver la sustracción de la misma en dicho extremo. En consecuencia, se evidencia que la cuestionada resolución gerencial presenta una inexistencia de motivación y la falta de motivación interna del razonamiento, ya que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión en dicho extremo. (...); argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido la Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, alega que la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano al momento de emitir la resolución impugnada, no tuvo en consideración que la Papeleta de Infracción N° 006949 ya había sido pagada en su totalidad, la cual acredita con el Recibo N° 135-0000049568 de fecha 23/09/2022;

Que, respecto al argumento del infractor principal, se tiene que este alega que la resolución impugnada contraviene el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, ya que la misma señala que una vez recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, puede reconocer voluntariamente la infracción mediante el pago de la multa, y ante tal pago la Municipalidad dará por concluido el procedimiento administrativo, supuesto que se cumplió, toda vez que, el responsable solidario realizó el pago de la multa el 23/09/2022 en mérito a los beneficios otorgados en la Ordenanza Municipal N° 020-2022-MPCP, generándose para tal el Recibo N° 135-0000049568 y como consecuencia el procedimiento sancionador habría concluido con el referido pago, no siendo jurídicamente posible imponer una nueva multa y sanción por el mismo hecho; al respecto, se tiene que, mediante Recibo N° 135-0000049568 de fecha 23/09/2022, obrante a folios 27 (antes de que se emita la Resolución impugnada), el Sr. Oscar Alberto Carrasco Larrañaga (responsable solidario), acogiéndose a la Ordenanza Municipal N° 020-2022-MPCP realizó el pago de la Papeleta de Infracción N° 006949, entendiéndose que con tal, esta Entidad Edil, debió de concluir el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la referida papeleta, tal como lo estipula el Artículo Quinto de la ordenanza en comento, situación que no sucedió, toda vez que, la autoridad decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) sin tomar en consideración que la Papeleta de Infracción N° 006949 fue cancelada en su totalidad bajo el acogimiento a la Ordenanza Municipal N° 020-2022-MPCP, emitió la resolución materia de impugnación en donde se sanciona pecuniariamente tanto al infractor principal y a los responsables solidarios, vulnerándose con tal actuación uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO la LPAG, toda vez que la autoridad decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) antes de emitir la resolución impugnada, debió de verificar que la Papeleta de Infracción N° 006949 se encontraba pagada; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado fundado en parte, toda vez que, si bien es cierto la Papeleta de Infracción N° 006949 fue pagada y con este la sanción pecuniaria se extinguió, sin embargo, la sanción no pecuniaria respecto del infractor subsistiría y en consecuencia deberá ejecutarse.

Que, respecto al argumento del responsable solidario, se tiene que este alega que la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano al momento de emitir la resolución impugnada, no tuvo en consideración que la Papeleta de Infracción N° 006949 ya había sido pagada en su totalidad, la cual acredita con el Recibo N° 135-0000049568 de fecha 23/09/2022; al respecto, como ya se señaló en el considerando precedente, la autoridad decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) antes de emitir la resolución impugnada, debió de verificar que la Papeleta de Infracción N° 006949 se encontraba pagada, y consecuentemente emitir la resolución en la cual se concluyera el procedimiento administrativo sancionador, situación que no sucedió, agravándose con tal actuación uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado fundado en parte, toda vez que, si bien es cierto la Papeleta de



Infracción N° 006949 fue pagada y con este la sanción pecuniaria se extinguió, sin embargo, la sanción no pecuniaria respecto del infractor subsistiría y en consecuencia deberá ejecutarse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 878-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/08/2023, el cual concluyó lo siguiente: "1.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** los recursos de apelación formulados por los administrados **Oscar Alberto Carrazco Larrañaga (infractor principal)** y **Christopher Paul Hernández Larrañaga (responsable solidario)**, contra la **Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 03/07/2023, en el extremo de que, al haberse demostrado el pago de la Papeleta de Infracción N° 006949, la sanción pecuniaria se encontraría extinta, sin embargo, la sanción no pecuniaria respecto del infractor subsistiría y en consecuencia deberá ejecutarse; 2.- **DECLARAR SUBSISTENTES** los artículos Primero, Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo de la Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 03/07/2023; 3.- **EXHORTAR** al Área Instructora (Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano) y al Área Decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) observar el principio del debido procedimiento al momento de iniciar los procedimientos administrativos sancionadores, y; 4.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General."



Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** los recursos de apelación formulados por los administrados **Oscar Alberto Carrazco Larrañaga (infractor principal)** y **Christopher Paul Hernández Larrañaga (responsable solidario)**, contra la **Resolución Gerencial N° 23606-2023-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 03/07/2023, en el extremo de que, al haberse demostrado el pago de la Papeleta de Infracción N° 006949, la sanción pecuniaria se encontraría extinta, sin embargo, la sanción no pecuniaria respecto del infractor subsistiría y en consecuencia deberá ejecutarse.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR SUBSISTENTES** los artículos Primero, Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N°23606-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 03/07/2023.

ARTÍCULO TERCERO. - **EXHORTAR** al Área Instructora (Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano) y al Área Decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) observar el principio del debido procedimiento al momento de iniciar los procedimientos administrativos sancionadores.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. : ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las parte interesadas, en las siguientes direcciones:

- Oscar Alberto Carrazco Larrañaga, en su domicilio real ubicado en el Jr. Bolívar N° 473 - Calleria.
- Christopher Paul Hernández Larrañaga, en su domicilio procesal en Calle N° 17 Mz. H Lt. 08, AA.HH. Iván Sickic - Manantay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL